



## BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

## SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

---

### LETRAS APOSTOLICAS

*de nuestro santísimo padre PIO por la divina providencia PAPA IX, en virtud de las cuales es abolida en España la jurisdicción eclesiástica especial en los territorios pertenecientes á las cuatro órdenes militares de santiago, alcántara, calatrava y montesa; y son agregados los mismos territorios á las diócesis inmediatas.*

---

PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Cuanto con mayor fuerza crecen y aprietan los males, sabida cosa es que exigen tanto mas pronto remedio. Este en verdad reclaman al presente con instancia del ministerio de Nuestro

supremo cargo las nuevas heridas causadas recientemente en España á los derechos de la Iglesia y las nuevas inquietudes y perturbaciones producidas en los fieles con semejante motivo. Ya en el concordato que sobre los asuntos religiosos de España celebramos el 3 de Setiembre de 1851 con el Gobierno de esta nacion, Nos ocupamos, entre otras cosas, de los inconvenientes que en detrimento del régimen eclesiástico provienen de hallarse diseminado el territorio perteneciente á las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, á los cuales inconvenientes resolvimos poner remedio, en la manera entonces prescrita, con ocasion de la nueva circunscripcion de diócesis, que en el mismo Concordato se determinó hacer. Mas como por causa de leyes dadas poco há, cesa entre tanto el régimen eclesiástico en los territorios de dichas órdenes militares, Nos vemos obligados á subvenir prontamente y sin alguna dilacion á tanta necesidad á fin de que no falte aquel de todo punto.

Las mencionadas Órdenes Militares, aunque distintas en origen, antigüedad y forma, como todas tenian por objeto la proteccion é incolumidad de la fé, la propagacion del nombre cristiano, la defensa del trono y el libertar á España del yugo de los infieles, fueron justamente contadas en el número de los más brillantes honores del reino; pues que á los ilustres guerreros de estas Milicias, convertidas despues en Órdenes Regulares, debió España más de una vez la paz de la religion, su tranquilidad y prosperidad, el firmísimo apoyo de sus Reyes, y el derrocamiento de la funesta y aborrecida dominacion de los infieles.

Por eso los Romanos Pontífices, procurando el aumento de la religion y el engrandecimiento de la nacion católica, favorecieron de una manera especial á las referidas Ordenes y las honraron con numerosos privilegios, y los Reyes de España las enriquecieron con muchos y bastos territorrios que esta Santa

Sede, á petición de los mismos Reyes, eximió de la jurisdicción de los Ordinarios, encomendando esta á los Grandes Maestros de cada una de las Órdenes, los cuales por esta causa ejercían allí por concesión de ambas potestades la jurisdicción eclesiástica á la par que la civil.

Empero más tarde, exigiéndolo así la utilidad pública, la misma Santa Sede transfirió á los Reyes de Castilla y Leon la administración temporaria del Gran Maestrazgo de dichas Ordenes, hasta que Adriano VI, á instancia del Emperador Carlos V, la concesión hecha por cierto tiempo la unió con perpetuo vínculo al sòlio de Castilla y de Leon, en virtud de la Bula *Dum intra Nostræ mentis arcana* del 5 de Mayo de 1521; de donde procede el que los Reyes de España hayan ejercido hasta los últimos tiempos la jurisdicción eclesiástica en aquellos territorios por medio de un Tribunal especial compuesto de caballeros de cada una de las Ordenes y llamado de las Ordenes militares.

Sin embargo, cuando en 1851 se trató como hemos dicho, de arreglar los asuntos religiosos, en consideración á la índole de la jurisdicción eclesiástica en los territorios pertenecientes aquí y allí por todo el reino de España á las susodichas órdenes, pareció conveniente que, al efectuarse la nueva circunscripción de Diócesis, se agregasen á las inmediatas aquellos territorios. Mas para que no se borrara por eso la memoria «de una institución que tanto ha merecido de la Iglesia y del Estado» y se conservase para la nación un recuerdo de esta insigne gloria suya, se previno que «se designara un determinado número de pueblos que formen *coto redondo*, donde el Gran Maestre de las mismas Ordenes Militares continúe ejerciendo la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo á lo prescrito en las «Constituciones Pontificias.»

Mas cuando se esperaba la oportunidad de llevarlo á cabo, el

Gobierno de España ha suprimido, á su arbitrio, las mencionadas cuatro Ordenes, y con ellas por tanto necesariamente el tribunal especial que en sus territorios ejercía la administracion eclesiástica; y así, al propio tiempo que ha hecho desaparecer la memoria de una de las más preclaras instituciones de España. ha privado á tantos territorios de todo régimen eclesiástico, y obligado á Nos á mirar inmediatamente por tantos fieles que han quedado sin él. Y como por la supresion de las Ordenes militares haya sido excluida por el pronto la formacion del nuevo territorio que debe designárseles, no se ha dejado á Nos, solícitos de la salvacion de las almas, otro medio sino el que, en conformidad á lo estipulado en el Concordato, suprimiendo cualquiera jurisdiccion eclesiástica especial, agreguemos los susodichos territorios á las diócesis próximas y los sugetemos á la jurisdiccion de los Obispos de las mismas.

Por tanto, no permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicacion del remedio, Nos, inquirido antes el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I. y tambien de algunos amados Hijos Prelados de la Curia Romana *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica en ejecucion del Concordato, por medio de estas Letras decretamos la supresion y abolicion de la jurisdiccion eclesiástica de los territorios pertenecientes á dichas Ordenes Militares juntamente con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial mencion, y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos.

Mas con la misma autoridad Apostólica, todos y cada uno de los territorios de las referidas órdenes militares y los lugares en cualquier manera pertenecientes á las mismas, los unimos, agregamos é incorporamos á las diócesis próximas conforme al



artículo 9 del citado Cencordato, á saber, los territorios ó lugares á ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan. En el segundo caso los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya iglesia catedral tienen más cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobre dichos territorios y á sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de religiosas, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion de los Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis, á las cuales en virtud de las presentes Letras Apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes; de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades, asi ordinarias como extraordinarias, y aun, como arriba, delegadas segun las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico, queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, ya testamentos sobre causas pías, ya en fin, cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, á la canceleria de los Prelados á quienes los mismos territorios quedan sujetos.

Además explícitamente declaramos que la agregacion é incorporacion de los territorios de las cuatro órdenes militares á las diócesis próximas, decretada por estas nuestras letras, no ha de perjudicar en manera alguna á la nueva circunscripcion de diócesis, ni tampoco á la formacion del territorio especial, determinadas en el Concordato, si las dos cosas ó una de ellas por la mudanza de las circunstancias, hubieren en algun tiempo de realizarse. Mas para llevarlas á cabo dado caso, así como para constituir, en conformidad á lo acordado, el Obispo titular *in partibus infidelium*, á quien se encargue la jurisdiccion eclesiástica de aquel territorio, expresamente reservamos á esta Santa Sede todos sus derechos.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba va dicho, sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto, nombramos, constituimos y deputamos por ejecutor de Nuestras presentes Letras á Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, de la S. R. I. Presbítero Cardenal Moreno Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor, y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas á este efecto, para que con la autoridad apostólica á El delegada pueda lícita y libremente llevar á cabo y establecer cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó mas personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo con especialidad, en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes así subdelegare puedan libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra. Queremos asimismo que el ejecutor de las presentes Letras quede obligado á enviar, dentro de cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma auténtica de todas y cada una de las actas que

han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, para que se guarde en el archivo de la misma Congregacion.

Esto queremos, establecemos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas ó infringidas, suspendidas, limitadas, ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó dignidad aun la Real é Imperial, sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, generales ó especiales, ni Nuestras reglas y las de la Cancelaria Apostólica principalmente *de jure quæsito non tollendo*: ni las demás, aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por expresado é inserto á la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y expresamente al efecto de lo antes enunciado. Queremos además que á los trasuntos de las presentes letras aun impresos, pero firmados de mano de algun Notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir ó contradecir con temerario atrevimiento estas Nuestras letras de extincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdiccion, declaracion y voluntad. Y si alguno osare intentarlo, sepa [que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en S. Pedro á 14 de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de nuestro pontificado.—PIO OBISPO.

---

## LETRAS APOSTÓLICAS

*de nuestro Santísimo padre PIO por la divina providencia PAPA IX, en virtud de las cuales son abolidas en España todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas, y agregados á las diócesis inmediatas los territorios, lugares y monasterios sugetos á aquellas hasta el presente.*

---

**PIO OBISPO,**

**SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,**

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Los privilegios que la diversa indole y diferentes leyes de la sociedad civil habian aconsejado conceder para utilidad de los fieles y esplendor de la Iglesia, los ha hecho despues no solamente inoportunos sino por lo comun perjudiciales la mudanza de los tiempos y de las costumbres. Así que, los obstáculos por ellos presentados al libre y expedito ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los frecuentes choques entre la jurisdiccion ordinaria y la exenta, y otros inconvenientes de esta clase, no menos que la consiguiente perturbacion de la disciplina, y el escándalo y desprecio de los fieles, habian mostrado al arre-



glar en España los asuntos religiosos, ser absolutamente necesaria la abolición de cualquier jurisdicción privilegiada: y se creyó sería oportuna ocasión para llevar á cabo este acuerdo la nueva circunscripción de diócesis entonces propuesta. Mas la inesperada supresión de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa realizada poco ha por el Gobierno español, Nos ha obligado á mirar desde luego por los católicos habitantes de los territorios pertenecientes á dichas órdenes, privados, á consecuencia de esta supresión, de toda administracion eclesiástica; así lo hemos hecho por medio de Nuestras Letras Apostólicas «*Quo gravius,*» dadas este mismo día, con las cuales hemos puesto en ejecucion lo convenido con el Gobierno de España el 5 de Setiembre de 1851.

Empero tuvose á bien disponer además en aquella convencion se ocurriera al propio tiempo con igual remedio al mismo inconveniente de todas las jurisdicciones privilegiadas; pues pareció apartado de razon suprimir en una parte y mantener en otra lo que ha venido á ser en todas igualmente inoportuno y peligroso. Por eso en términos claros se previno (Art. 11): «Cesarán tambien enteramente todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase [y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas ó inmediatas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo sétimo, salvas sin embargo y permaneciendo en su vigor las exenciones pertenecientes:

»1.º—Al pro-capellan mayor de S. M. católica.

»2.º—Al Vicario general Castrense.

»3.º—A las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo nono de este Concordato.» (Esto es en cuanto al nuevo territorio que ha de designárseles.)

»4.º—A los Prelados regulares.

»5.º—Al Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de Italianos de esta corte (Madrid).»

«Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden al Comisario general de Cruzada en las cosas tocantes á su cargo segun las letras de delegacion y otras concepciones Apostólicas.»

Nos, pues, siguiendo el espíritu y designio del Concordato, en el cual se juzgó que debiera alejarse de toda la nacion simultaneamente el mal cada dia mayor, habiéndonos visto precisados á no diferir el remedio en cuanto á las cuatro órdenes militares, creemos muy oportuno aplicarle tambien á las demás partes de España que sufren el mismo inconveniente.

Por tanto, inquirido antes el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I., y tambien de algunos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresion y abolicion de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, sin excluir las que pertenecen, ó á la Orden de San Juan de Jerusalem, ó á cualquiera Monasterio de Monjas de cualquiera nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios, ó á los Prelados inferiores seculares inmediatamente sujetos á esta Santa Sede, ya sean de aquellos que con la propia Iglesia y los clérigos de ella y dependientes, á quienes presiden, están exentos de la jurisdiccion del Obispo, ya de aquellos que ejercen jurisdiccion exenta sobre el Clero y pueblo de ciudad ó lugar enclavado en el ámbito de alguna diócesis, ya finalmente de aquellos que gozan de jurisdiccion ordinaria en territorio propio y separado y con propiedad son llamados

*Prelados Nullius*, con todos los indultos, privilegios y facultades aun las contenidas en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial mencion; y de hecho los abrogamos extinguiamos, casamos y anulamos, y decretamos que por todos deben ser tenidos por enteramente suprimidos y abolidos: exceptuada y permaneciendo en su vigor tan solo la jurisdicción privilegiada de aquellos que fueron expresamente designados en el ya referido artículo 11.º del Concordato.

Por lo cual, en virtud de nuestra autoridad apostólica todos y cada uno de los susodichos territorios privilegiados, según el art. 11 del mencionado Concordato, ó lugares á ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya Iglesia catedral tienen mas cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobredichos territorios y á sus habitantes y cualesquiera Iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y también los monasterios de Religiosas, á la jurisdicción ordinaria, ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administración de los Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis á las cuales en virtud de las presentes Letras Apostólicas son agregados incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes: de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias y aun, como arriba, delegadas según las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico, queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, ya testamentos sobre causas pias, ya en fin cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos, sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, á la Cancelaria de los Prelados á quienes los mismos territorios quedan sugelós.

Además expresamente declaramos que lo establecido y decretado en estas Nuestras Letras no ha de perjudicar en manera alguna á la nueva circunscripcion de diócesis cuando quiera que haya de realizarse.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba vá dicho, sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto nombramos, constituimos y deputamos por ejecutor de Nuestras presentes Letras á nuestro amado Hijo Juan Ignacio, de la S. R. I. Presbítero Cardenal Moreno Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor; y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas á este efecto, para que con la autoridad Apostólica á El delegada pueda lícita y libremente llevar á cabo y establecer, cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó mas personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo con especialidad en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes así subdelegare puedan tambien libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra.

Queremos asimismo que el ejecutor de las presentes letras

quede obligado á enviar, dentro de cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma, auténtica de todas y cada una de las actas que han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, para que se guarde en el archivo de la misma Congregacion.

Esto queremos, establecemos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas, ó infringidas, suspendidas, limitadas ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó dignidad aun la real é imperial, sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, generales ó especiales, ni nuestras reglas y las de la Cancelaria Apostólica principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las demás aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por expresado é inserto á la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y expresamente al efecto de lo antes enunciado. Queremos además que á los trasuntos de las presentes Letras, aun impresos pero firmados de mano de algun notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir ó contradecir con temerario atrevimiento estas Nuestras Letras de extincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdiccion, declaracion y voluntad. Y

si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro á catorce de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de Nuestro Pontificado.—PRO OBISPO.

Las Letras Apostólicas traducidas al idioma Español que anteceden, están conformes con la version oficial que junto con el texto latino de las mismas nos remitió su Eminencia el Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid y que publicamos de oficio para conocimiento de nuestros amados subditos y demás á quienes interesan.—Salamanca 16 de Setiembre de 1873 —EL OBISPO de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.  
—D. S. B.

---

*Con las Letras Apostólicas anteriormente insertas, recibió nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado la siguiente comunicacion:*

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca, y administrador apostólico de Ciudad-Rodrigo.

*Valladolid 1.º de Setiembre de 1873.*

MUY SEÑOR MIO Y VENERADO HERMANO: el Decreto de 9 de Marzo último por el que se suprimen las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y queda de sus resultas abolido el Tribunal de dichas Órdenes, que por privilegio apostólico ejercia la canónica administracion de los territorios pertenecientes á ellas, ha obligado al Santo Padre á proveer á la jurisdiccion de dichos territorios, llevando desde luego á efecto lo que sobre el particular estaba ya convenido y

pactado en el último Concordato del año 1851. Y no siendo posible que decretada la supresion de los territorios de las Órdenes Militares y su respectiva agregacion á las Diócesis inmediatas, se conservasen interinamente los demás territorios exentos, que segun el artículo 41 del mismo Concordato debian suprimirse y agregarse á las diócesis limítrofes, Su Santidad en las dos Bulas separadas, de las que remito á V. E. I. un ejemplar, ha tomado providencia respecto al uno y al otro caso, suprimiendo la jurisdiccion especial en los territorios pertenecientes á las expresadas Órdenes por medio de la Bula que empieza «*Quo gravius*» y las demás jurisdicciones exentas y privilegiadas por la que principia «*Quæ diversa*.»

En ellas verá V. E. I. que Su Santidad se ha dignado honrarme con el nombramiento de ejecutor de las mismas; y habiendo aceptado respetuosamente tan grave y delicado encargo, al propio tiempo que cumpla el deber de participarlo á V. E. I., le ruego se sirva ordenar que por medio de su Boletín Eclesiástico ó en la forma que se acostumbra en esas diócesis, se publiquen oficialmente las citadas Letras Apostólicas, y disponga que por sus Provisoratos se instruya con intervencion del Fiscal y demás formalidades prescritas por derecho, un expediente canónico para la ejecucion de la Bula «*Quo gravius;*» (1) si en esas diócesis existieran territorios, lugares ó Monasterios pertenecientes á la jurisdiccion que por la misma se suprime. En este expediente despues de la insercion de un ejemplar en latin ó castellano de la indicada Bula, de la presente circular y de una diligencia en que aparezca el dia y forma en que aquella disposicion pontificia se publicó en la diócesis, se hará constar en él con toda claridad y especificacion el territorio ó territorios, lugares y Monasterios etc. que en cumplimiento de la citada Bula, y con extricta sujecion á las reglas que establece, deben

---

(1) En otra comunicacion dice «*Quæ diversa*»

ser agregados á esas Diócesis, pudiendo el discreto Provisor de ella pedir cuantas noticias y datos creyere convenientes para la recta formacion del expediente á los encargados de la jurisdiccion suprimida, á los Párrocos de los lugares ó á las Preladas de los Monasterios que dependian de la mencionada jurisdiccion (1), pues en uso de las facultades Apostólicas de que estoy revestido, y al tenor de la referida Bula, le doy, por medio de la presente, comision en forma con cuantas atribuciones sean necesarias para la mejor y mas pronta instruccion del expediente asi como para resolver cualquiera incidencia relativa á su tramitacion que pueda ocurrir durante su curso. Una vez terminado y unido á él cualquiera reclamacion que se presente, ya sea acerca de la inteligencia de la Bula, ó ya acerca del modo de proceder á su ejecucion, el discreto Provisor lo enviará á V. E. I. á fin de que tenga la bondad de remitírmelo á la mayor brevedad posible y pueda yo dictar la resolucion que proceda y formalizar cuanto antes el acta de cumplimiento en esas diócesis, de la que debo enviar copia en forma auténtica á la Congregacion encargada de los asuntos consistoriales dentro de cuatro meses, si es posible.

Por último ruego á V. E. I. que si durante la sustanciacion del expediente ó al enviármele terminado, le ocurriera hacerme alguna observacion para el mejor desempeño de mi encargo, se sirva hacerla con toda franqueza á este su affmo. servidor y hermano

Q B. S. M.

*Juan Ignacio Cardenal Moreno,*  
ARZOBISPO DE VALLADOLID.

---

(1) En la otra comunicacion dice «de las mencionadas jurisdicciones.»